



SIB-II-GGR-GNP- 1 2 7 3 8

Caracas, 27 Abr 2016

CIRCULAR ENVIADA A: LAS INSTITUCIONES BANCARIAS; RELATIVA A LOS:

“LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR EL ÍNDICE DE ADECUACIÓN PATRIMONIAL TOTAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN N° 305.09 DEL 9 DE JULIO DE 2009”

Me dirijo a usted con alcance a la Circular identificada con la nomenclatura SIB-II-GGR-GNP-10189 del 7 de abril de 2016, en la cual esta Superintendencia otorgó excepción regulatoria para determinar el “Índice de adecuación de patrimonio contable”, establecido en el artículo 6 de la Resolución N° 305.09 del 9 de julio de 2009, relativa a las Normas para determinar la relación patrimonio sobre activos y operaciones contingentes, aplicando criterios de ponderación con base en riesgo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.230 del 29 de julio de ese mismo año.

Al respecto, le informo que este Organismo en el ejercicio de las funciones de supervisión, inspección, control, regulación, vigilancia y sanción conferidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 del 8 de diciembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 20 del artículo 171 del citado Decreto Ley, y en aras de asegurar el crecimiento sostenido de las instituciones bancarias, ha decidido otorgar la excepción regulatoria indicada en el literal b) de la citada Circular a los efectos de determinar el “Índice de adecuación patrimonial total”, previsto en el artículo 4 de la Resolución N° 305.09 antes identificada.

En tal sentido, esa Institución debe incluir dentro de la determinación del patrimonio primario (Nivel I), el monto correspondiente a la provisión genérica y anticíclica en los términos señalados en el referido literal.



República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
RIF: G-20007161-3

Cabe destacar, que la citada excepción aplica para el cierre del mes de abril del año en curso y meses subsiguientes.

Asimismo, esta Superintendencia podrá modificar o suspender esta excepción cuando las condiciones del mercado financiero así lo ameriten.

Sírvase girar las instrucciones pertinentes a los fines de garantizar el cumplimiento de lo aquí señalado.

Atentamente,

Mary Rosa Espinoza de Robles
Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014



Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014